

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1246-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., decide previos los siguientes,

I. HECHOS

1. El 20 de marzo de 2022, el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.879.306, conducía el vehículo de placas DLD86C en el Km 5 de la vía a Choachí, cuando fue detenido por la autoridad operativa de tránsito, quien en ejercicio de sus funciones le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000032854114 por la infracción tipificada en el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que consiste en: «Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.».
2. El 07 de junio de 2022, el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 24 de mayo de 2023, declarando contraventor al señor GARCÍA NAVARRO por incurrir en la conducta tipificada en el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
3. En la misma diligencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en su contra, el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO interpuso el recurso de apelación, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

Refiere que no es cierto que haya aceptado la realización de la maniobra que se le atribuye, ni fue tenido en cuenta lo manifestado en su versión libre respecto a la no comisión de la infracción que se le imputa, en tanto la Entidad falló en su deber de aportar las pruebas que acreditaran tal hecho, configurándose de esta manera una duda razonable que debe ser absuelta a su favor.

Así mismo, refiere que si bien es cierto la norma protege al policía de tránsito como funcionario público para imponer una orden de comparendo, no es cierto que deba presumirse su legalidad, pues este tampoco allegó un material probatorio suficiente. Aduce que no se tuvo en cuenta que el patrullero aceptó su responsabilidad de haber sobrepasado ciclistas antes de ponerle injustificadamente una orden de comparendo.

Por otro lado, alega que en la decisión recurrida tampoco se valoró que el funcionario policial no respetó el debido proceso al imponer la orden de comparendo, pues no se probó la existencia de un testigo real que hubiera presenciado los hechos, situación que va en contravía del Concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante radicado 20211340136551.

Finalmente, solicita se estudie de forma minuciosa los fundamentos dados por la primera instancia en el fallo, donde refiere la existencia de un video, olvidando que dentro de los elementos materiales probatorios no fue decretado ningún video que lograra demostrar la comisión de la conducta que se le pretende endilgar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por infringir lo tipificado en el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN N° 1246-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció la estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Al respecto, señala el autor que tal estructura cuenta con los siguientes elementos: i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias espaciales, temporales, modales y finalidad de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

Hechas estas precisiones, se debe realizar el estudio de la norma jurídica de imputación que expresamente establece los elementos de la infracción (literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010), que contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, JOSÉ VICTOR RAMÍREZ ROA, quien detuvo en vía al vehículo de placas DLD86C, encontrando que venía siendo conducido por el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la Administración, a quien le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al instituir el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: realizando maniobras altamente peligrosas,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta censora que el fallador de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración del patrullero JOSÉ VICTOR RAMÍREZ ROA, quien al respecto indicó:

*«...se evidencia una motocicleta de placas DLD86C, que **realiza una maniobra de adelantamiento en repetidas ocasiones, en donde existen una line central amarilla continua**, por lo tanto me detengo sobre la vía, a solicitarle los documentos del vehículo y del conductor, dicha persona se identifica como LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, se le indica una notificación de orden de comparendo por la infracción D.07...».* (resaltas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige la comisión de la infracción endilgada, ya que, como se puede observar, existe veracidad en el relato del agente de tránsito, quien corrobora que el impugnante realizó una maniobra peligrosa y altamente imprudente con la cual transgredió las normas de tránsito y puso en peligro a los actores viales.

3.1.3. Objeto:

El bien jurídico que defiende el literal D.7, corresponde a la protección de la vida y el patrimonio, por lo cual es necesario tener en cuenta que la conducción de vehículos automotores en las vías públicas o vías privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla en un ambiente de riesgo y peligro, y de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no la desarrolla en estado de alerta y en condiciones de idoneidad, tanto físicas como mentales, y/o no obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia

RESOLUCIÓN N° 1246-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

y respeto, por lo cual todo conductor debe **abstenerse** de realizar maniobras que pongan en riesgo, en primera medida, su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Al consuno, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de presunción de inocencia, que implica que una sanción debe basarse en actos o medios probatorios adecuados, correspondiéndole la carga de la prueba a quien acusa y sin que pueda obligarse a alguien a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto se deducen los siguientes principios probatorios, que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

«**Necesidad de la prueba:** no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)»².

No obstante, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

«No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "**carga dinámica de la prueba**" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión**» (Negrita y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en este caso contravencional, máxime cuando en el plenario obra prueba de la comisión de la infracción a él endilgada, como es la declaración juramentada del patrullero JOSÉ VICTOR RAMÍREZ ROA, quien notificó el comparendo objeto de controversia y quien asevera haber observado la enunciada infracción; por tanto, le corresponde a la parte pasiva desvirtuar esa prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub iudice*. A *contrario sensu*, se observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique la sub-valoración de la prueba, como equívocamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se otorgara mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso³; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, de la cual no podría dudar, dejando sin sentido su actuación e impidiendo el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, como se indicó en precedencia, este principio está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y fue desarrollado en Sentencia C-289/12 (M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO), en la que se estipuló:

«**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "**toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable**". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad." (Énfasis del Despacho).

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN N° 1 2 4 6 - 0 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

De lo anterior se colige que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito que se cumple en el caso de autos, pues si bien el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO fue declarado contraventor, por infringir el literal D.7 del artículo 131 del C.N.T.T., tal declaración fue realizada en el marco y como resultado de la investigación administrativa adelantada en su contra por la autoridad administrativa de tránsito, en la cual se surtieron las etapas procesales correspondientes y cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción por su parte.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación (Literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002) fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en acción pública de inconstitucionalidad que se resolvió mediante Sentencia C-530/03 (M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT), donde se analizó si era constitucional sancionar administrativamente a una persona con fundamento en una conducta tipificada con un concepto jurídico indeterminado, como el consistente en «*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables*». Al respecto, la referida Corporación indicó que, en materia administrativa sancionatoria, es procedente hacer uso de conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando “...sean determinables en forma razonable, esto es, que **sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados**. Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos”. (Negrilla del Despacho).

En un ejercicio hermenéutico, la Corte afirmó que a la disposición objeto de estudio podrían dársele dos interpretaciones:

- Una interpretación de carácter residual, al considerar que “...esa expresión hace referencia a maniobras que no estén prohibidas y sancionadas por otras normas del código de tránsito, pero que son peligrosas e irresponsables, y por ello ameritan una sanción”, lo que conduciría a que, en una misma situación fáctica estudiada por dos autoridades de tránsito distintas, en procesos diferentes, sea reprochada e interpretada dicha conducta en forma diferente. Bajo esta interpretación la norma resultaría inconstitucional por violar el principio de legalidad de las conductas en materia sancionatoria.

- La segunda interpretación consiste en que “la expresión acusada hace referencia a conductas que, además de infringir las reglas de tránsito, son a tal punto peligrosas e irresponsables que ponen en peligro a las personas o las cosas. Según esta segunda hermenéutica, ese aparte no señala una nueva infracción de tránsito, sino que agrava la sanción de otras infracciones, que ya están definidas en el mismo código.”

Bajo esta interpretación, afirma la Corte Constitucional que no se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad que deben observar las conductas sancionables en materia administrativa sancionatoria, como es el caso de los procesos contravencionales, comoquiera que la noción de **maniobras peligrosas e irresponsables** ha sido desarrollada en otras normas jurídicas que reglamentan dicha conducta.

Cabe señalar que la norma de imputación sanciona la realización de maniobras que ponen a las personas o cosas en un riesgo concreto, y no en peligro abstracto, como las demás conductas que sanciona el Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues por expresa disposición del legislador, dichos comportamientos son consideradas de mayor impacto y de mayor trascendencia, y por ello deben dar lugar a la imposición una sanción ejemplarizante.

Sobre el peligro abstracto, la Corte hace remisión a la Sentencia C-939 de 2002, la cual no definió así:

«En los delitos de peligro abstracto, el legislador, a priori, considera peligrosa una determinada actividad. Por ende, el eje central de su construcción, generalmente gira en torno a la infracción de normas administrativas. Por esta razón, otra de sus características es el diseño de una administración centralizada de los riesgos, en el sentido que el tipo señala la infracción de determinadas reglas técnicas (v.gr la infracción de la prohibición de manejar embriagado) como constitutivas de una conducta punible. Esto implica que, en vez de acudir al clásico derecho de policía, señalando sanciones para el caso del incumplimiento de las normas administrativas, hay una huida hacia el derecho penal para responder a esta clase de comportamientos.»

Cabe señalar que, aunque la Corte trae a colación normas del derecho penal, estos criterios pueden ser aplicados con ciertos matices en materia administrativa sancionatoria. Esto permitió que, en la referida sentencia, la Corte concluyera lo siguiente:

«En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún

bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto.

La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.

Ahora bien, la expresión acusada es distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto, **pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas**. Y en ese sentido, la disposición no es inocua, **pues agrava la sanción**, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, **al ser gravemente imprudente o dolosa, ocasiona además un riesgo concreto a los bienes y personas**. Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas o las cosas, es sancionado con multa de 4 salarios mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a las personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios, conforme a esta segunda interpretación de la disposición acusada.

Nótese entonces que, con esta segunda interpretación, el texto acusado tiene una eficacia específica y no desconoce el principio de legalidad, pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos. Además, cabe aclarar que no se presenta una doble sanción frente a la misma conducta, pues en este tipo de casos ocurre la consunción, en forma similar a como opera en el derecho penal, y por tanto la norma de mayor riqueza descriptiva (que es la acusada) es la utilizada para sancionar. Por ende, **si la persona, además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada**. Y es que, ante la imprudencia temeraria, o incluso el dolo en la conducta del infractor, el legislador previó una sanción mayor, pues en estos casos la sanción es de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes. Esto es una aplicación clara de los principios de proporcionalidad y gradualidad en las sanciones (CP art. 29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el código de tránsito (artículo 130).».

Por todo lo expuesto, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el entendido de que una conducta podrá ser sancionada con fundamento en el tipo contravencional del literal D.7 del artículo 131 del C.N.T.T., siempre que se cumplan tres (3) requisitos básicos, a saber:

1. Debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito,
2. que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y
3. que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.

Para el caso sub judice, se procederá a analizar cada uno de estos requisitos para identificar si la conducta desplegada por el investigado, se enmarca en la infracción que se le imputa, de la siguiente manera:

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, se pudo constatar que el 20 de marzo de 2022, el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO realizó una maniobra prohibida, poniendo en peligro a los actores viales que en ese momento transitaban por la vía, maniobra que, según lo manifestado por el agente de tránsito que presencié la infracción, consistió en adelantar en repetidas ocasiones en una zona donde existe una línea central amarilla continua y que tiene una gran afluencia de bicisuarios, peatones y vehículos, comportamiento con el cual el impugnante contravino los artículos 55, 60, 61 y 131, literal D.7 de la Ley 769 de 2002, quedando acreditado el requisito consistente en realizar una maniobra violatoria de las normas de tránsito.

Sobre el requisito consistente en "*poner en peligro a las personas o a las cosas*", la jurisprudencia se encargó de definir la clase de peligro debe constituirse para que la conducta de maniobras peligrosas subsuma la ejecución de la conducta violatoria de las normas de tránsito, en los siguientes términos:

«27- En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén (sic), aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto.

La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.

RESOLUCIÓN N° **1246-02-**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

Ahora bien, la expresión acusada es distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto, pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas. Y en ese sentido, la disposición no es inocua, pues agrava la sanción, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, al ser gravemente imprudente o dolosa, ocasiona además un riesgo concreto a los bienes y personas. Así, si una persona transita por un andén (sic), pero no ocasiona ningún riesgo a las personas o las cosas, es sancionado con multa de 4 salarios mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a las personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios, conforme a esta segunda interpretación de la disposición acusada.

28- Nótese entonces que con esta segunda interpretación, el texto acusado tiene una eficacia específica y no desconoce el principio de legalidad, pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos. Además, cabe aclarar que no se presenta una doble sanción frente a la misma conducta, pues en este tipo de casos ocurre la consunción, en forma similar a como opera en el derecho penal, y por tanto la norma de mayor riqueza descriptiva (que es la acusada) es la utilizada para sancionar. Por ende, si la persona, además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada. Y es que ante la imprudencia temeraria o incluso el dolo en la conducta del infractor el legislador previó una sanción mayor, pues en estos casos la sanción es de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes. Esto es una aplicación clara de los principios de proporcionalidad y gradualidad en las sanciones (CP art. 29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el código de tránsito (artículo 130).» (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la declaración del patrullero JOSÉ VICTOR RAMÍREZ ROA, es determinante para constituir como hecho probado que la maniobra ejecutada por el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, puso en peligro a las personas o a las cosas (los demás vehículos, peatones y ciclistas), en tanto dicho policial indicó:

«**CONTESTO:** (...) en donde para ese día el corredor vial presenta una gran afluencia de bici usuarios, peatones y vehículos ya que esta rutina es de ciertas personas cada fin de semana, se evidencia una motocicleta de placas DLD86C, que realiza una maniobra de adelantamiento en repetidas ocasiones, en donde existe una línea central amarilla continua por lo tanto me detengo sobre la vía, a solicitarle los documentos del vehículo y del conductor, dicha persona se identifica como LUIS ANDRES GARCIA NAVARRA, se le indica una notificación de orden de comparendo, por la infracción D07 maniobras peligrosas ya que pone en riesgo la integridad y vida de los ciclistas y peatones que se encuentran sobre la vía (...).».

De esta manera, se cumple con el requisito consistente en *poner en peligro concreto a las personas o las cosas*.

Finalmente, de la manifestación del agente de tránsito respecto a que el investigado «(...) realiza una maniobra de adelantamiento en repetidas ocasiones, en donde existe una línea central amarilla continua (...)», se concluye que dicho ciudadano realizó la conducta con conocimiento de la ilicitud y peligrosidad que revestía su comportamiento.

Quedando de esta forma demostrado el cumplimiento del **tercer requisito** establecido en la mencionada Sentencia, ya que se constituyó una conducta altamente imprudente y dolosa; que por fortuna no tuvo otro desenlace más trágico como lo hubiese sido las lesiones o fallecimiento de alguno de los actores viales involucrados en la vía.

De lo expuesto se puede concluir que el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, infringió la norma de tránsito, al no tomar las precauciones elementales que supone el ejercicio de la actividad de la conducción, actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o las cosas, como se ha evidenciado a lo largo de este acto administrativo y de acuerdo con lo manifestado por el policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo, quien observó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta del infractor, cumpliendo con ello el último de los requisitos establecidos para la imputación de la conducta D07.

3.2. Valoración de la prueba y actuación de la agente de tránsito

Definidos los elementos de la infracción, debe analizarse si las afirmaciones del impugnante respecto a la no realización de la conducta que se le imputa, tanto en diligencia de versión libre como en los alegatos de conclusión, son suficientes para relevarlo de responsabilidad frente a la infracción endilgada.

En tal sentido, cabe señalar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción** y conformidad con el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, **constituyéndose de esta manera en un medio de defensa** a través del cual se explican

RESOLUCIÓN N° 1246-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba⁴, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades jurídicas y administrativas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado, en observancia del principio de carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que respecto a la demostración de un hecho, recae en aquel el sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para aportar la prueba que así lo acredite, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En tal virtud, no es la autoridad de tránsito a quien corresponde comprobar la veracidad de las manifestaciones hechas por el impugnante en su versión libre, sino que corresponde a este último soportar sus aseveraciones en los respectivos medios de prueba, allegándolos al proceso en forma legal y oportuna, lo cual no significa que no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁵, sino que, al hacerlo, deja al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas a practicar, a fin de comprobar los elementos de la infracción. Así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, consistente en declaración juramentada del uniformado JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ ROA, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y el concepto técnico emitido por el Grupo de Apoyo de Ingenieros de la Secretaría de Movilidad.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa.

En este orden, los elementos probatorios obrantes en el folio, especialmente el testimonio del uniformado que elaboró la orden de comparendo, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada realizó una maniobra peligrosa, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, toda vez que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por el agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad⁶ y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

⁶ «la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

RESOLUCIÓN N° 1246-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito⁷. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera⁹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas DLD86C, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁰:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder del agente JOSE VICTOR RAMIREZ ROA.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor LUIS ANDRES GARCIA NAVARRO conducía el vehículo de placa DLD86C, realizando maniobras peligrosas, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

Asimismo, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.07, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, el testimonio del Agente de Tránsito no necesita estar fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

⁷ LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

⁸ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

⁹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹⁰ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° 1246-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D07, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas DLD86C adelantando actores viales donde existe una línea central amarilla continua en vía, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹¹, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En consonancia, este despacho debe resaltar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar. Adicionalmente, sobre su diligenciamiento sugiere: «... *le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo [...] **La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.***» (negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a esta norma, lo que se pretende es que en caso de negativa o impedimento de firmar la orden de comparendo, esta no se quede sin notificar lo cual si sería violatorio de la ley, ahora bien del reparo de la defensa que refiere que no se probó la existencia de un testigo real que hubiera presenciado los hechos, encuentra este despacho que no hay respaldo probatorio para dicha afirmación, por el contrario, como se vio, la orden de comparendo No. 1100100000032854114 del 20 de marzo de 2022, ha cumplido su finalidad la cual se materializó en el hecho consistente en que el señor LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO se hizo presente ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para ejercer su derecho de contradicción y defensa; por lo cual, los argumentos y las solicitudes realizadas el recurrente en este sentido no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente al argumento pugnado por la defensa respecto a que dentro de los elementos materiales probatorios no fue decretado ningún video, se le recuerda que en diligencia del 3 de mayo de 2023, audiencia pública a la que asistió el impugnante en compañía de su apoderado, a solicitud de parte, fue decretado e incorporado un (1) CD con seis (6) videos del lugar de los hechos; de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apelante.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el(la) recurrente, referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos

¹¹ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

RESOLUCIÓN N° 1246-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 27560 DE 2022

que brindan la suficiente certeza para declarar al(la) impugnante contraventor(a) de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado por parte del impugnante lo consignado en la orden de comparendo nacional N° 1100100000032854114, se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo*, por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas al plenario de manera legal y oportuna, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo de 24 de mayo de 2023, por medio del cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **LUIS ANDRÉS GARCÍA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.879.306**, por infringir el literal D.7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándolo con multa de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** que al ser convertidos a unidades de valor tributario (UVT), corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO UVT (24,65 UVT)**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000 M/Cte.)**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor el contenido de esta providencia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**13 MAR 2024****ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de MovilidadProyectó: Nevardo Parada Olarte
Revisó: Andrea Porras Díaz.